



Principales pronunciamientos contra Argentina respecto de la investigación de torturas, malos tratos y muertes potencialmente ilícitas¹:

Introducción:	2
1. Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT):	3
1.1. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (2017):	3
1.2. Observación general N° 3 (2012): Aplicación del artículo 14 por los Estados Partes.	7
1.3. Caso “Yrusta” (2019):	12
2. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (SPT):	15
2.1. Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2013):	15
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):	18
3.1. Caso “Mendoza y otros” (2013):	19
3.1.1. Caso “Mendoza y otros”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (2021):	25
3.2. Caso “Bueno Alves” (2007):	25
3.2.1. Caso “Bueno Alves”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (2011):	30
3.2.2. Caso “Bueno Alves”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (2018):	35
3.3. Caso “Bayarri” (2008):	37
3.3.1. Caso “Bayarri”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (2010):	39
3.4. Caso “Torres Millacura” (2011):	40
3.4.1. Caso “Torres Millacura”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (2020):	43
3.5. Caso “Bulacio” (2003):	45
3.6. Caso “Acosta Martínez” (2020):	47
3.7. Caso “López” (2019):	48
3.8. Caso “Hernández” (2019):	50

¹ Documento elaborado por la Dirección de Litigio del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Introducción:

Documento que contiene una selección de fragmentos relevantes de pronunciamientos del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT), el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (SPT) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) vinculados a la prevención, investigación, sanción y reparación de torturas, malos tratos y muertes bajo custodia.

La elección de los informes, dictámenes, sentencias y resoluciones de los organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de prevención de la tortura y muertes potencialmente ilícitas tiene como objetivo destacar cuestiones específicas relacionadas con diferentes aspectos de la debida diligencia en la investigación.

Todos ellos refieren a Argentina o han sido específicamente utilizados por los respectivos organismos internacionales para fundar su opinión respecto de Argentina.

Los párrafos fueron extraídos en forma textual, con las únicas inclusiones de letra cursiva, algunas elipsis expresadas con puntos suspensivos entre paréntesis, y el subrayado de las expresiones consideradas de mayor relevancia para los fines propuestos.



1. Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT):

El CAT es el órgano creado para supervisar la aplicación de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (UNCAT).

Argentina firmó la Convención en 1985, es Estado Parte desde 1986, reconociendo expresamente las competencias del CAT. La incorporó al ordenamiento jurídico argentino por Ley N° 23.338, y es una de las convenciones en materia de derechos humanos que goza de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Los Estados Parte tienen la obligación de presentarle informes periódicos sobre la forma en que la aplican, y luego de examinarlos remite sus preocupaciones y recomendaciones en forma de “observaciones finales”. Ha presentado sus observaciones finales sobre seis informes periódicos enviados por Argentina y ha dictaminado en dos comunicaciones individuales.

Este apartado incluye un resumen de la observación final sobre los informes 5° y 6° de Argentina, la observación general N° 3² a la que el CAT hace expresa referencia en la observación final antes señalada, y del dictamen del caso Yrusta.

1.1. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (2017)³:

Definición y tipificación del delito de tortura

9. Preocupa al Comité que la tipificación del delito de tortura prevista en el artículo 144 ter del Código Penal de la Nación no sea conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, al no extender la responsabilidad penal por dicho delito a una categoría más amplia de sujetos activos y no incluir el propósito de la conducta en el tipo básico del delito. El Comité toma nota del proceso de reforma del Código Penal iniciado y del compromiso del Estado parte de suplir las carencias observadas en la tipificación actual del delito de tortura (arts. 1 y 4).

10. El Estado parte debe armonizar el contenido del artículo 144 ter del Código Penal de la Nación con la definición de tortura del artículo 1 de la Convención. La tipificación del delito de tortura debe especificar el propósito de la conducta e incluir como sujetos activos del delito a otras personas que actúan en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación, con el consentimiento o la aquiescencia de funcionarios públicos. A ese respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte el párrafo 9 de su observación general núm. 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, en el que se afirma que las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la

² Que explica y aclara el contenido y alcance de las obligaciones que impone el artículo 14 de la UNCAT, que en términos generales refiere a la reparación que los Estados deben garantizar a las víctimas de un acto de tortura o de malos tratos, y a las personas a su cargo en caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura.

³ Doc. ONU. CAT/C/ARG/CO/5-6. 24 de mayo de 2017. Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FARG%2FCO%2F5-6&Lang=es



legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad. Asimismo, el Estado parte debe velar por que la reforma legislativa mantenga penas que se adecuen a la grave naturaleza del delito de tortura, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Tortura y malos tratos en centros de detención

12. El Comité suscribe las recomendaciones emitidas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura (véase CAT/OP/ARG/1, párrs. 85 y 86) e insta al Estado parte a tomar medidas urgentes para evaluar las prácticas de tortura y maltrato en los centros de detención a nivel federal y provincial, con el fin de desarrollar las políticas de prevención necesarias y dispositivos de control internos y externos. El Comité recomienda, asimismo:

a) Reafirmar inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura y advertir públicamente de que cualquier persona que cometa actos de tortura, o bien sea cómplice de torturas o las tolere, será considerada personalmente responsable ante la ley, será objeto de un proceso penal y recibirá las debidas sanciones.

b) Investigar sin demora, exhaustivamente y de manera imparcial todos los casos de violencia cometidos en los centros de detención, evaluando cualquier posible responsabilidad de los agentes estatales y de sus superiores. Cuando corresponda, el Estado debe castigar debidamente a los culpables y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de las víctimas. (...)

Violencia policial

14. El Comité urge al Estado parte a adoptar medidas efectivas para:

a) Investigar con prontitud, eficacia e imparcialidad todas las denuncias de homicidios, detenciones arbitrarias, torturas, hostigamiento y maltrato policial, y velar por que los presuntos autores, así como los superiores jerárquicos que supieran o debieran haber sabido que se estaban cometiendo estos actos, sean enjuiciados, y de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos. (...).

c) Asegurar que todas las personas detenidas gocen, en el derecho y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales a partir del mismo momento de la privación de libertad, y velar por que se vigile escrupulosamente el cumplimiento del sistema de registro de la detención y sancionar toda infracción.

Muerte de personas bajo custodia

22. El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para:

a) Investigar con prontitud y de manera exhaustiva e imparcial todas las muertes de personas en detención, practicando en su caso las autopsias correspondientes, a fin de determinar cualquier posible responsabilidad de los agentes estatales, y cuando corresponda, castigar debidamente a los culpables y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de las víctimas; (...)



c) Compilar información estadística completa a nivel nacional sobre el número de muertes de personas detenidas, desglosada por lugar de detención, sexo, edad y origen étnico o nacionalidad del fallecido y causa de la muerte, así como información detallada sobre los resultados de las investigaciones de esas muertes.

Exámenes médicos

24. El Estado parte debe garantizar:

a) Que los servicios médicos penitenciarios estén vinculados al Ministerio de Salud a nivel federal y provincial, conforme a la recomendación del Subcomité para la Prevención de la Tortura (véase CAT/OP/ARG/1, párr. 54);

b) Que todo examen médico de detenidos, incluyendo el de ingreso en las cárceles, sea efectuado respetando el derecho a la confidencialidad y privacidad de los mismos por parte de un médico independiente que pueda ser elegido por el detenido y que haya recibido formación sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);

c) Que los médicos comuniquen cualquier indicio de tortura o malos tratos a un organismo de investigación independiente de manera confidencial y sin riesgo de represalias.

Investigación de denuncias de tortura y malos tratos

29. (...) el Comité reitera su preocupación expresada en las observaciones finales anteriores (...) acerca de la impunidad imperante ante el elevado número de casos documentados. Conforme a informaciones recibidas, ello sería debido a las deficientes investigaciones judiciales, que no logran sustentar la versión de las víctimas, el apego de los funcionarios judiciales a la versión oficial que aporta el personal policial y penitenciario y la errónea calificación de los hechos en figuras delictivas más benignas. Asimismo, preocupa al Comité la resistencia de las víctimas y los testigos para denunciar los hechos por el temor a represalias, ante la falta de un mecanismo que permita ofrecerles protección, particularmente si se encuentran en detención (arts. 2, 12, 13 y 16).

30. El Comité insta al Estado parte a:

a) Garantizar que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas con prontitud e imparcialidad por un órgano independiente, sin relación institucional o jerárquica entre los investigadores y los presuntos autores. El Estado parte debería considerar a este respecto la creación de una policía judicial independiente a órdenes de la Fiscalía, tal y como recomendó el Subcomité para la Prevención de la Tortura (véase CAT/OP/ARG/1, párr. 110).

b) Velar por el cumplimiento del protocolo de investigación fiscal en casos de tortura y las Reglas mínimas de actuación para la investigación de lesiones y homicidios cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad.



c) Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos.

d) Velar por que los presuntos autores sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos. El Comité destaca lo dispuesto en el párrafo 10 de la observación general núm. 2 (2008), en la que subraya que sería una violación de la Convención enjuiciar únicamente como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura.

e) Incrementar las actividades de formación de fiscales y jueces con el fin de mejorar la calidad de las investigaciones y la correcta calificación de los hechos.

f) Garantizar que los presuntos autores de tortura y malos tratos sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular si existiese riesgo de que, en caso contrario, estén en condiciones de reincidir, tomar represalias contra la presunta víctima u obstaculizar la investigación.

g) Establecer un sistema de protección y asistencia de víctimas y testigos de actos de tortura privados de libertad, para protegerles contra cualquier forma de represalia.

h) Adoptar con prontitud medidas disciplinarias y penales contra los agentes estatales responsables de proferir amenazas o tomar represalias contra las víctimas y los testigos de actos de tortura.

Detenciones y malos tratos por motivos de discriminación

36. El Estado parte debe:

b) Velar por que se investiguen todos los casos de detenciones arbitrarias, violencia y malos tratos a personas por su origen extranjero, orientación sexual e identidad de género, a fin de enjuiciar y castigar a los autores de tales actos y suspender a los agentes implicados en los mismos;

Violencia de género y mujeres en detención

40. El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para combatir todas las formas de violencia de género, incluido dentro de los centros de privación de libertad, velando por que se investiguen a fondo todas las denuncias, se enjuicie a los presuntos autores, se les impongan penas apropiadas de ser condenados, y velando asimismo por que las víctimas obtengan reparación integral del daño. (...).

Medidas de reparación

42. El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, en la que se describe en detalle el carácter y alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación, y los medios para una rehabilitación completa, a las víctimas de tortura. En particular, el Comité insta al Estado parte a:



a) Extender a la mayor brevedad posible los programas de rehabilitación existentes a las víctimas de tortura y malos tratos;

b) Proporcionar a todas las víctimas de tortura y malos tratos una reparación integral del daño que incluya una indemnización justa y adecuada y una rehabilitación lo más completa posible.

1.2. Observación general N° 3 (2012): Aplicación del artículo 14 por los Estados Partes⁴.

1. (...) el artículo 14 es aplicable a todas las víctimas de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, "malos tratos") sin discriminación alguna (...).

3. Se entenderá por víctima toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención. Una persona será considerada víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación de familia o de otra índole que exista entre el autor y la víctima. El término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a una víctima o para impedir su victimización. En algunos casos, las personas que han sufrido daños tal vez prefieran el término "supervivientes". El Comité usa el término jurídico "víctimas" sin perjuicio de otros términos que sean preferibles en determinados contextos.

4. El Comité destaca la importancia de que la víctima participe en el proceso de reparación y que el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación.

5. Las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación en virtud del artículo 14 son de dos tipos, de procedimiento y sustantivas. Para cumplir con sus obligaciones de procedimiento, los Estados partes han de promulgar leyes y establecer mecanismos para la presentación de quejas, órganos de investigación e instituciones, entre ellos órganos judiciales independientes, que puedan determinar si una víctima de tortura y malos tratos tiene derecho a una reparación y concedérsela, así como cerciorarse de que estos mecanismos y órganos sean eficaces y todas las víctimas puedan recurrir a ellos. En lo sustantivo, los Estados partes han de cerciorarse de que las víctimas de torturas o malos tratos obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible.

Obligaciones sustantivas: el alcance del derecho a la reparación

6. (...) la reparación incluye las cinco formas siguientes: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. El Comité reconoce los elementos de la reparación plena en el derecho y la práctica internacionales enumerados en los Principios y directrices

⁴ CAT. Doc. ONU CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/487/21/PDF/G1248721.pdf?OpenElement>



básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices Básicos). La reparación debe ser suficiente, efectiva y completa. Se recuerda a los Estados partes que, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tenerse en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella. El Comité destaca que la reparación tiene un efecto preventivo y disuasivo inherente respecto de la comisión de transgresiones en el futuro.

7. Cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúen a título oficial hayan cometido actos de tortura o malos tratos o sepan o tengan conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales han perpetrado actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención, recae sobre el Estado la responsabilidad de otorgar reparación a las víctimas (Observación general N° 2).

Satisfacción y derecho a la verdad

16. La satisfacción ha de incluir, como medio de cumplir las obligaciones de investigación y procesamiento penal que imponen los artículos 12 y 13 de la Convención y además de ellas, todos o algunos de los elementos siguientes: medidas eficaces para poner coto a las violaciones; la verificación de los hechos y revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no cause más daño o atente contra la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de quienes hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas, de la identidad de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos, según los deseos expresos o presuntos de la víctima o las familias afectadas; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad o reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad y actos de conmemoración y homenaje a las víctimas.

17. El Estado que de manera oportuna no proceda a una investigación, no interponga una acción penal o no permita que se incoe un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura puede estar negando de facto la reparación y, en consecuencia, incumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 14.

Garantías de no repetición

18. (...) A fin de garantizar que no se repitan las torturas o los malos tratos, los Estados partes deben adoptar medidas para que el incumplimiento de la Convención no quede impune. Como parte de esas



medidas se deben impartir instrucciones claras a los funcionarios públicos acerca de las disposiciones de la Convención, en particular la prohibición absoluta de la tortura, y habría además que adoptar todas o algunas de las siguientes: que las autoridades civiles ejerzan control efectivo sobre las fuerzas armadas y de seguridad; asegurarse de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; reforzar la independencia del poder judicial; proteger a los defensores de los derechos humanos y a otros profesionales del derecho, la salud u otras disciplinas que prestan ayuda a las víctimas de tortura; establecer sistemas de supervisión periódica e independiente de todos los lugares de detención; impartir formación prioritaria y continua a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad, sobre las normas de derechos humanos que tenga en cuenta las necesidades concretas de los grupos de población marginados y vulnerables e impartir formación específica sobre el Protocolo de Estambul a los profesionales de la medicina y el derecho y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas internacionales por los funcionarios públicos, con inclusión del personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los servicios médicos, psicológicos y sociales y las fuerzas armadas; revisar y reformar las leyes que autoricen o propicien la tortura o los malos tratos; asegurarse de que se cumpla el artículo 3 de la Convención, que prohíbe la devolución, y de que haya disponibles servicios temporales para particulares o grupos, como refugios para las víctimas de torturas o malos tratos por motivos de género o de otra índole (...). Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.

Obligaciones de procedimiento: ejercicio del derecho a la reparación

Mecanismos eficaces para presentar quejas y llevar a cabo investigaciones

23. (...) los Estados partes han de proceder a una investigación pronta, efectiva e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura como resultado de sus actos u omisiones y, como se dispone en el artículo 13 y se afirma en la Observación general Nº 2 del Comité, velarán por que se establezcan mecanismos imparciales y efectivos de presentación de quejas. No podrá obtenerse una reparación plena a menos que se garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 12 y 13. Los mecanismos de presentación de quejas se darán a conocer al público y estarán al alcance de todos, entre ellos quienes estén privados de la libertad, estén detenidos o confinados en establecimientos psiquiátricos o en otras partes, mediante, por ejemplo líneas telefónicas directas o buzones de quejas confidenciales en los lugares de detención, y quienes pertenezcan a grupos marginados y vulnerables, incluidos los que tengan una capacidad de comunicación limitada.

25. Para garantizar el derecho de la víctima a la reparación, las autoridades competentes (...) deben proceder a una investigación pronta, efectiva e imparcial y examinar todos los casos en que se denuncie haber sido víctima de tortura o malos tratos. La investigación debe incluir como práctica corriente un examen forense físico y psicológico, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul. Una demora



indebida en el inicio o la conclusión de investigaciones judiciales de las denuncias de torturas o malos tratos atenta contra el derecho que reconoce a las víctimas el artículo 14 de obtener reparación, (...).

31. El Estado parte debe también adoptar medidas para evitar la injerencia en la vida privada de las víctimas y protegerlas en todo momento, así como a sus familias y a los testigos, de la intimidación y las represalias antes, durante y después de las actuaciones judiciales, administrativas o de otra índole que afecten a sus intereses. La falta de protección constituye un obstáculo que entorpece la presentación de quejas por las víctimas y vulnera así el derecho a solicitar y obtener reparación.

32. El principio de no discriminación (...). Los Estados partes han de cerciorarse de que se pueda recurrir fácilmente a la justicia y a los mecanismos para solicitar y obtener reparación y de que haya medidas positivas que aseguren que la reparación esté al alcance de todos, con prescindencia de su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o afiliación religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, y de la razón por la cual se esté privado de la libertad, (...). También se adoptarán medidas de reparación colectivas que tengan en cuenta las características culturales de los grupos con una identidad compartida, como las minorías, los grupos indígenas y otros. (...) las medidas colectivas no excluyen el derecho de cada uno a reparación.

33. En las actuaciones judiciales y no judiciales se tendrá en cuenta el género de manera de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de tortura o malos tratos. Con respecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso, civil o penal, para determinar el derecho de la víctima a reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y prueba relativas a la violencia de género deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos. El Comité considera que los mecanismos de presentación de quejas y las investigaciones requieren medidas positivas concretas que tengan en cuenta los aspectos de género a fin de que las víctimas (...) puedan pedir y obtener reparación.

34. A fin de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de la tortura o los malos tratos, la protección (...) se aplica por igual a toda persona marginada o vulnerable en función de su identidad y a grupos tales como los enumerados a título de ejemplo en relación con el principio de no discriminación en el párrafo 32. En los procedimientos judiciales y no judiciales se deben tener en cuenta las características de estas personas. Por lo tanto, el Comité señala que el personal judicial debe recibir formación específica sobre los diversos efectos de las torturas y los malos tratos, entre ellos los que sufren las víctimas pertenecientes a grupos marginados y vulnerables, y sobre cómo actuar con sensibilidad respecto de las víctimas de torturas y malos tratos, infligidos incluso en la forma de discriminación por razones sexuales o de género.

35. El Comité considera que la formación del personal pertinente de policía, penitenciario, médico, judicial y de inmigración, incluida la formación sobre el Protocolo de Estambul, es fundamental para



que las investigaciones sean eficaces. Además, el personal y los funcionarios que intervienen en las gestiones para obtener una reparación deben recibir formación metodológica a fin de evitar un nuevo trauma a las víctimas de tortura o malos tratos. (...).

36. Asimismo, el Comité subraya la importancia de que haya procedimientos judiciales y administrativos, entre otros, que sean apropiados para atender a las necesidades del niño, teniendo en cuenta su interés superior y su derecho a expresar libremente su opinión en todas las cuestiones que le afecten y en los que se dé el debido peso a esa opinión, según su edad y madurez. Los Estados partes deben asegurarse de que en el contexto de la reparación haya medidas que tengan en cuenta la situación del niño y que promuevan su salud y dignidad.

Obstáculos al derecho a la reparación

38. Los Estados partes en la Convención tienen la obligación de asegurar que el derecho a la reparación sea efectivo. Los obstáculos concretos que se oponen al ejercicio del derecho a la reparación y a la aplicación efectiva del artículo 14 consisten, entre otros, en una legislación nacional inadecuada, la discriminación en el acceso a los mecanismos de presentación de quejas e investigación y a los procedimientos de recurso y reparación; la falta de medidas adecuadas para que los presuntos autores de actos de tortura queden bajo custodia; las leyes relativas al secreto de Estado; los requisitos de procedimiento y prueba que dificultan la determinación del derecho a la reparación; las normas sobre prescripción, amnistía e inmunidades; la falta de medidas suficientes de protección y asistencia letrada para víctimas y testigos y el estigma y los efectos físicos y psicológicos y otros efectos conexos que surten la tortura y los malos tratos. Además, el incumplimiento por un Estado parte de la sentencia judicial en que se disponen medidas de reparación en favor de una víctima de tortura dictada por un tribunal nacional, internacional o regional constituye un importante obstáculo para hacer efectivo el derecho a la reparación. Los Estados partes deben establecer mecanismos coordinados que permitan a las víctimas lograr la ejecución de fallos en otros Estados, en particular el reconocimiento de la validez de fallos de tribunales de otros Estados partes y asistencia para encontrar los bienes de los autores.

40. Habida cuenta de que la tortura surte efectos permanentes, no debe estar sujeta a prescripción, pues con ello se privaría a las víctimas de la reparación, la indemnización y la rehabilitación a que tienen derecho. Para muchas víctimas, el paso del tiempo no atenúa el daño y en algunos casos este puede aumentar como resultado del estrés postraumático, que requiere asistencia médica, psicológica y social que muchas veces no está al alcance de quienes no han obtenido una reparación. Los Estados partes han de velar por que todas las víctimas de tortura o malos tratos, independientemente de cuándo haya tenido lugar la violación y de si fue cometida por un régimen anterior o con su consentimiento, puedan ejercer su derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación.



1.3. Caso “Yrusta”⁵ (2019)⁶:

7.2 (...) El Comité también toma nota de las alegaciones del Estado parte con respecto a la inexistencia de denuncias de tortura u otros malos tratos por el Sr. Yrusta mientras estaba cumpliendo su pena privativa de libertad (...). No obstante, el Comité nota que el Estado parte no proporciona información que permita concluir que dicha falta de presentación de denuncia se pueda interpretar como elemento suficiente para concluir que los actos de tortura y tratos inhumanos y degradantes alegados no tuvieron lugar. (...).

7.3 (...) en el momento en que sucedieron los hechos (...), el Sr. Yrusta se encontraba cumpliendo pena privativa de libertad. En este contexto, el Comité resalta que los Estados partes están en una posición especial de garantes de los derechos de las personas privadas de la libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre ellas. Por lo tanto, se encuentran

⁵ Caso que tiene la particularidad de contar con dictámenes de dos organismos internacionales: el CAT y el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas (CED), que se pronunció en el año 2016. Ver: CED. Comunicación núm. 1/2013 (Doc. ONU CED/C/10/D/1/2013).

⁶ De acuerdo a los hechos expuestos por las “autoras” (familiares de la víctima), el Sr. Yrusta fue condenado a 8 años de prisión en diciembre de 2005 y privado de su libertad en Córdoba, donde habría sido víctima de actos de tortura y tratos inhumanos y degradantes por miembros del Servicio Penitenciario – que incluían la permanencia por largos períodos en “buzones” (celdas de aislamiento o de castigo), el “submarino seco” (asfixia con una bolsa de nailon), golpes, amenazas, traslados y cama de sujeción encadenado-. Tras denunciar estos actos de manera pública, al ser entrevistado por un programa televisivo, las torturas y malos tratos se agravaron. Solicitó ser trasladado a Santiago del Estero, donde vivía parte de su familia. A pesar de su pedido, en enero de 2013 fue trasladado a una Unidad Penitenciaria de Santa Fe. Las autoras consideran que ese traslado se realizó de forma engañosa ya que nunca le informaron el lugar a donde estaba siendo trasladado. La víctima no sabía leer. Fue alojado en buzones, donde fue nuevamente maltratado y torturado. Sus familiares hicieron varias solicitudes a los servicios penitenciarios para conocer su paradero, pero no obtuvieron respuesta. Esa situación duró más de siete días, período en el cual consideran que fue víctima de desaparición forzada. Una vez que pudo entrar de nuevo en contacto con su familia, relató la continuidad de los malos tratos y tortura a diario, su detención en celda de castigo, su salida encadenado y con custodia para realizar las llamadas telefónicas, así como la falta de la atención médica que requería. El 7 de febrero de 2013 —cuatro meses antes de la fecha prevista para que accediera a la libertad asistida y diez meses antes de su libertad definitiva—, personal del Servicio Penitenciario de Santa Fe comunicó a la familia que se había suicidado ahorcándose en su celda. Según la autopsia realizada, la hipótesis más sustentable es que la muerte se produjo por asfixia causada por la compresión brusca del cuello con un objeto de características elásticas -que no fue remitido junto al cadáver-. Una vez que el cuerpo fue entregado a su familia, las autoras informaron que presentaba grandes ampollas, tenía las manos y los pies muy hinchados, heridas abiertas, cortes en los brazos, sangre, hematomas múltiples, un fuerte golpe en la cabeza y otros signos que dan cuenta de impactos de balas de goma, mientras que la zona del cuello no presentaba ninguna evidencia de ahorcamiento. En vista de lo anterior, la familia desconfió de la versión comunicada por las autoridades del Estado sobre las causas de la muerte.

Ver: CAT. Comunicación núm. 778/2016. 31 de enero de 2019. (Doc. ONU CAT/C/65/D/778/2016).

Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2F65%2FD%2F778%2F2016&Lang=es



especialmente obligados a garantizar a las personas privadas de libertad los derechos establecidos en la Convención y a tomar medidas eficaces para que, entre otras cosas, la privación de la libertad no pueda convertirse en ningún momento en una detención en secreto y desaparición forzada, o que pueda facilitar la comisión de actos de tortura u otros malos tratos en contra de quienes están privados de libertad. (...). También nota que el Sr. Yrusta fue detenido en aislamiento, sin poder comunicarse con el resto de la población penal durante más de 20 días. Además, el hecho de que el Sr. Yrusta haya estado desaparecido forzosamente por más de una semana hace que las alegaciones sobre eventuales actos de tortura u otros malos tratos contra el Sr. Yrusta deban considerarse seriamente. De este modo, el Comité considera que el Estado parte ha vulnerado el artículo 2 de la Convención, al no haber adoptado medidas eficaces para impedir los eventuales actos de tortura cometidos contra el Sr. Yrusta. (...).

7.4 El Comité debe decidir (...) si existen motivos razonables para creer que se cometió un acto de tortura (...) con anterioridad a su fallecimiento y, en caso afirmativo, si las autoridades del Estado Parte cumplieron con su obligación de proceder a una investigación pronta e imparcial al respecto.

7.5 (...) de acuerdo al expediente judicial (...) el informe del Cuerpo Médico Forense sobre la autopsia realizada al Sr. Yrusta, constató la existencia de múltiples heridas cortantes y tamaños diseminadas en la mayoría de la superficie de la cara anterior del abdomen y la cara anterior y posterior del antebrazo izquierdo, siendo aparentemente del tipo “autoinferidas”. No obstante, el mismo informe no describe los objetos encontrados en el ano y estómago del Sr. Yrusta, ni describe el elemento acompañado con el cadáver y que habría sido utilizado para el supuesto suicidio. Además, (...) tal informe no considera las diversas alegaciones de tortura que se realizaron con anterioridad a la muerte del Sr. Yrusta.

7.9 Con respecto a (...) su derecho a una reparación, garantizado bajo el artículo 14 de la Convención (...) el Comité recuerda que la investigación sobre alegaciones de tortura impone la obligación del Estado parte de verificar los hechos y revelar pública y completamente la verdad, en la medida en que esa verdad no cause más daño o atente contra la seguridad y los intereses de las autoras de la presente queja⁷. Del mismo modo, el Comité recuerda que:

El Estado que de manera oportuna no proceda a una investigación, no interponga una acción penal o no permita que se incoe un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura puede estar negando de facto la reparación y, en consecuencia, incumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 14⁸. (...) una demora indebida en el inicio o la conclusión de investigaciones judiciales de las denuncias de torturas o malos tratos atenta contra el derecho que reconoce a las víctimas el artículo 14 de obtener reparación, con inclusión de una indemnización justa y adecuada y de los medios para la rehabilitación más completa posible⁹. (...)

De acuerdo con lo señalado, por lo tanto, no hay un derecho a la verdad sin un derecho a una investigación pronta, efectiva e imparcial.

⁷ CAT. Observación general núm. 3, párr. 16.

⁸ CAT. Observación general núm. 3, párr. 17.

⁹ CAT. Observación general núm. 3, párr. 25.



7.10 Por lo que se refiere a las alegaciones de las autoras según las cuales no tuvieron la posibilidad de participar activamente, en razón del no reconocimiento de su rol de querellantes en la investigación (...), el Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 14 de la Convención, el concepto de “víctima” comprende a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencias de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención¹⁰. Este concepto de víctima también comprende a la familia inmediata (...) el Comité considera que la angustia y el sufrimiento causados a las autoras por la falta de información que permitiera el esclarecimiento de lo ocurrido a su hermano está agravado por el no reconocimiento, de hecho, de su condición de víctima, el cual se convierte en un factor de revictimización incompatible con los principios de la Convención. El Comité considera que, en el presente caso, el simple hecho de tardar más de cinco años en permitir que las autoras participen como querellantes en el proceso de investigación entraña, de por sí, la violación de los artículos 12, 13, y 14, párrafo 1, de la Convención. Transcurrido un plazo tan dilatado, la posibilidad de participar activa y eficazmente en el proceso se reduce considerablemente, hasta tal punto que la lesión del derecho resulta irreversible, en violación del derecho de las víctimas a conocer la verdad y obtener una reparación.

9. El Comité insta encarecidamente al Estado parte a que:

a) Realice una investigación pronta, imparcial e independiente de todas las alegaciones de tortura formuladas por el Sr. Yrusta, y por las autoras de la presente queja, formulando, cuando proceda, acusaciones específicas de tortura contra los infractores, y aplicando las penas correspondientes en la legislación interna;

b) Conceda a las autoras la condición de víctimas con todos los derechos asociados y les permita constituirse en querellantes en la causa que investiga las alegaciones de tortura y la investigación sobre las causas de muerte del Sr. Yrusta (...).

¹⁰ CAT. Observación general núm. 3, párr. 3.



2. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (SPT):

El SPT es el órgano creado por el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (OPCAT).

El OPCAT establece un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención, previsto como una medida adicional para alcanzar los objetivos de la UNCAT y fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Argentina ratificó el OPCAT en 2004, y lo incorporó al ordenamiento jurídico por Ley N° 25.932.

El SPT elabora informes de sus visitas que remite a los Estados Parte. El presente apartado incluye un resumen del informe producido luego de la primera visita a la Argentina en 2012.

2.1. Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2013)¹¹:

24. *El Estado debe tomar medidas adecuadas para garantizar el pronto acceso de toda persona detenida a un examen médico gratuito y que los médicos actúen en condiciones de independencia y reciban capacitación en materia de examen y documentación de posibles casos de tortura o malos tratos, en línea con lo establecido en el Protocolo de Estambul. Debe dejarse constancia en registros de dichos exámenes, de la identidad del médico que los realizó y de los resultados. Debe instrumentarse el Protocolo de Estambul como un medio para la elaboración de informes médico psicológicos y la prevención de la tortura.*

Tortura y malos tratos

34. *Las autoridades argentinas deben adoptar medidas para prevenir eficazmente la tortura y los malos tratos en establecimientos policiales y para asegurar que estas prácticas sean debidamente investigadas y sus responsables castigados. Además de las eventuales denuncias penales, debe mejorarse el sistema de inspectoría policial con el fin de determinar la responsabilidad personal e institucional por casos de tortura y malos tratos y establecer las sanciones disciplinarias correspondientes.*

Violencia en situación de encierro

75. (...), *la falta de un sistema eficaz para denunciar e investigar abusos y el temor a sufrir represalias por haber denunciado hacen que una persona privada de libertad, aunque en el mejor de los casos no*

¹¹ SPT. Doc. ONU CAT/OP/ARG/ 1. Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FOP%2FARG%2F1&Lang=es



haya sido víctima directa de hechos violentos, viva en un constante temor de sufrir algún tipo de agresión hacia sí misma, su familia o sus pertenencias. (...).

85. El SPT recomienda la elaboración e implementación de un plan nacional penitenciario de combate a la violencia estructural que incluya: (...)

e) Establecer un sistema transparente y sin riesgo para que los privados de libertad puedan canalizar sus quejas y reclamos administrativos por casos de tortura y malos tratos o de cualquier otra naturaleza. En este sentido, el SPT toma nota de que, con posterioridad a su visita, el SPB decidió instalar un sistema de urnas para canalizar quejas en forma confidencial a las cuales sólo el director de cada unidad tendrá acceso. (...).

86. Igualmente, el SPT insta al Estado Parte a que:

a) Reafirme inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura y condene públicamente tal práctica, señalando que quien cometa tales actos o se haga cómplice o participe de torturas incurrirá en responsabilidad penal y civil y podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado (responsabilidad objetiva);

b) Garantice la investigación diligente e imparcial de todas las denuncias de tortura y malos tratos que se produzcan dentro del sistema penitenciario. En este sentido solicita al Estado parte le proporcione datos estadísticos sobre investigaciones administrativas y judiciales realizadas en casos de muertes violentas, torturas y malos tratos;

c) Vele por que en caso de tortura y malos tratos, los presuntos responsables sean inmediatamente suspendidos de sus funciones mientras dure la investigación y sean destituidos si son declarados culpables;

La investigación de la tortura y malos tratos

103. El SPT pudo constatar que existe una divergencia importante entre los datos estadísticos de casos de tortura denunciados y efectivamente investigados por los órganos judiciales y los que figuran en las bases de datos y registros de entidades públicas (...).

104. El SPT recibió abundante información, tanto de autoridades como de organismos de la sociedad civil, relativa a la falta de investigación de los casos de tortura y la impunidad que ello genera. Constituyen obstáculos a la investigación, entre otros:

- La falta de denuncias, por la vía administrativa o judicial, en el ámbito penitenciario debido al temor de las víctimas a sufrir represalias. Autoridades del Ministerio Público provincial manifestaron encontrarse con muchas dificultades para reunir pruebas por este motivo. Señalaron que a veces las víctimas denuncian los hechos inicialmente, pero con posterioridad no se ratifican en la demanda y que los códigos carcelarios impiden a los internos denunciar con confianza;
- La falta de representación eficaz de las víctimas en el proceso penal;



- La falta de aplicación por parte de los fiscales de un Protocolo sobre la investigación de casos de tortura, a pesar de que éste fue emitido por el Fiscal General de la Nación;
- La ausencia de una línea de investigación sistémica que permita desarticular el entramado de actores que, tanto en el ámbito policial como en el penitenciario, recurren a la tortura y malos tratos como medio de extorsión, para obtener beneficios económicos o de otro tipo;
- El limitado rol que en la práctica tienen los jueces de ejecución, (...).

105. Constituyen igualmente un obstáculo a la investigación de casos de tortura las deficiencias en materia de garantías a la independencia institucional de todos los actores que participan en la ruta de acceso a la justicia penal, especialmente los Ministerios Públicos Fiscales y la Defensa Penal. Para el SPT resultó preocupante la existencia en distintas provincias de un sistema en que el Ministerio Público de la Defensa Penal y los Ministerios Públicos Fiscales se encuentren supeditados a una misma autoridad superior en cabeza de una Procuraduría General o Fiscalía. Esta situación dificulta la existencia de políticas institucionales adecuadas para cada uno de esos Ministerios y disminuye sus autonomías funcionales y presupuestarias. Además, constituye un obstáculo a las garantías del debido proceso, al no respetar el principio de paridad de armas entre la acusación y la defensa. Ello pese a que el sistema público de defensa asiste a un gran porcentaje de personas sujetas a un proceso penal.

107. Otro aspecto objeto de preocupación para el SPT es la tipificación por parte de los jueces de hechos de tortura bajo otras calificaciones, tales como delitos de lesiones, apremios, abuso de autoridad, uso excesivo de la fuerza, extorsión, etc., que llevan aparejada una pena y unos plazos de prescripción mucho menores. Esta práctica incide en la existencia de un subregistro judicial de los casos de tortura y en la impunidad.

109. El SPT considera base fundamental para el combate de la impunidad en materia de tortura la instrumentación por el Estado Parte de una política de investigación criminal que incluya, entre otros, el mejoramiento de los mecanismos de denuncias administrativas a nivel penitenciario.

110. Los Ministerios Públicos Fiscales y de la Defensa Penal deben gozar de la respectiva independencia estructural y funcional. Asimismo, deben dotarse de protocolos de actuación que faciliten la investigación de casos de tortura con plenas garantías procesales y eliminen los obstáculos a la denuncia y posterior averiguación de los hechos. Esa labor de investigación se vería fortalecida si se creara una policía judicial independiente, prevista en la Constitución, a órdenes de la Fiscalía. Dicha policía debería poder investigar la responsabilidad de los funcionarios policiales y penitenciarios por casos de tortura y malos tratos.

113. El SPT considera positiva la existencia a nivel federal y provincial de registros de casos de tortura. A fin de que estos registros constituyan una herramienta eficaz para el combate a la tortura y la impunidad asociada a ella, las entidades correspondientes deberían coordinar esfuerzos a fin de establecer pautas comunes en cuanto a la forma de registrar los casos.



3. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es un tribunal regional de protección de los derechos humanos. Es una institución judicial autónoma que tiene por objetivo aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica”)¹².

La Corte IDH ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias¹³; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Argentina ratificó la CADH el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH en esa misma fecha. Fue incorporada al ordenamiento jurídico mediante Ley N° 23.054, y cuenta también con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Asimismo, corresponde a la Corte IDH **supervisar** el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), adoptada en 1985. Argentina firmó la CIPST en 1986, es Parte desde el 31 de marzo de 1989 y la incorporó al ordenamiento jurídico mediante Ley N° 23.652.

El apartado contiene fragmentos de siete sentencias contra Argentina y de cinco resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias.

¹² Establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes y regula su funcionamiento.

¹³ En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte IDH supervisa la ejecución de las Sentencias y emite resoluciones en las que declara las medidas de reparación que el Estado cumple totalmente y las que se encuentran pendientes de cumplimiento. Facultad que se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la CADH y 30 de su Estatuto, y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.



3.1. Caso “Mendoza y otros” (2013)¹⁴:

Falta de atención médica adecuada en relación a una persona privada de libertad¹⁵. Posición especial de garante.

188. (...) frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, más aún si se trata de niños. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

189. (...) el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Al respecto, la Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano. (...).

190. (...) *la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros.*

¹⁴ El caso se refiere, por un lado, a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de prisión perpetua a menores de 18 años, y a los recursos interpuestos contra las sentencias condenatorias. Por otro, a la falta de tratamiento médico adecuado a una persona privada de libertad, a la falta de investigación de una muerte bajo custodia, y la falta de investigación y sanción de las personas responsables de un acto de tortura.

Ver: Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

¹⁵ La persona era menor de edad, por lo que la Corte IDH consideró relevante señalar que las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establecen que, “por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor [de edad] por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 187. Con cita a Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, regla 11.b.



191. (...) frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño (...). La condición de garante del Estado con respecto al derecho a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél¹⁶. (...).

Torturas sufridas por dos personas privadas de libertad:

200. (...) a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito¹⁷.

201. (...) la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

202. (...) el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, este Tribunal reitera que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

203. (...) siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. (...) la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

¹⁶ Con cita a: Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 138.

¹⁷ Con cita a: Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 79.



208. (...) según el Protocolo de Estambul (...), la “falanga” es una forma de tortura que consiste en “la aplicación repetida de golpes en [las plantas de] los pies (o, más raramente, en las manos o las caderas), utilizando en general una porra, un trozo de tubera o un arma similar”¹⁸. Según dicho Protocolo, la aplicación de la falanga puede producir varias complicaciones y síndromes dolorosos¹⁹.

210. Si bien la Corte no cuenta con elementos para determinar el fin o propósito de los golpes que recibieron los jóvenes (...), de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta conducta puede ser realizada “con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. Por otro lado, (...) el Estado no proporcionó las pruebas suficientes, mediante una investigación efectiva, para desvirtuar la presunción de responsabilidad estatal por las torturas sufridas (...) en las plantas de sus pies mientras se encontraban bajo custodia del Estado y acreditar que dichas lesiones fueron producto de una “reyerta” (...), como fue alegado por Argentina.

Obligación de investigar la muerte de una persona bajo custodia del Estado

218. (...) cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, como en el presente caso, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, la Corte reitera que éste debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

219. (...) el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Al respecto, puede considerarse responsable al Estado por la muerte de una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables. En tal sentido, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Debida diligencia en la investigación de la muerte:

¹⁸ Con cita a: Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Serie de Capacitación Profesional No. 8, Revista 1, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004, párr. 203.

¹⁹ Con cita a: Protocolo de Estambul, párrs. 203 a 204.



Líneas de investigación:

221. (...) cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.

222. (...) en el marco de la investigación judicial iniciada por la muerte (...) había indicios de que se encontraba en un estado depresivo en los días previos a su fallecimiento y que padecía sufrimientos debido, entre otros, a las condiciones deplorables en las que estaba detenido, lo cual fue reconocido por el Estado anteriormente, y al régimen de encierro prolongado de más de 20 horas diarias, lo cual fue constatado por (...) la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias encargado de la Unidad en la que se encontraba alojado (...). No obstante, en ningún momento se indagó sobre las posibles responsabilidades del personal penitenciario por el presunto incumplimiento de su deber de prevenir afectaciones al derecho a la vida (...), por las omisiones vinculadas, por un lado, con las condiciones carcelarias en que se encontraba y, por otro lado, con su estado de depresión, factores que pudieron haber contribuido a su muerte. Cabe señalar, al respecto, que en los días siguientes a este hecho, un médico encargado de la Unidad en que se alojaba (...) indicó que la situación en dicha unidad era “grave”, y que varios internos habían expresado deseos de suicidarse (...). Asimismo, mediante el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito en el caso No. 12.532 (...), el Estado asumió responsabilidad, de forma general, por la violación de los derechos a la vida y la integridad personal de los internos (...), por las condiciones deplorables en que se encontraban alojados (...).

223. (...) las autoridades del Estado estaban bajo la obligación de seguir una línea lógica de investigación dirigida a la determinación de las posibles responsabilidades del personal penitenciario por la muerte (...), en tanto que las omisiones vinculadas con las condiciones de detención en las cuales se encontraba y/o su estado de depresión, pudieron contribuir a este hecho. El Estado tenía la obligación de desvirtuar la posibilidad de la responsabilidad de sus agentes, tomando en cuenta las medidas que debieron adoptar a fin de salvaguardar los derechos de una persona que se encontraba bajo su custodia (...), y de recaudar las pruebas que ello implicara.

224. (...) el procedimiento de la jurisdicción disciplinaria puede ser valorado en tanto coadyuve al esclarecimiento de los hechos y sus decisiones son relevantes en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones a lo interno de las penitenciarías estatales. Sin embargo, dada la naturaleza de su competencia, el objeto de estas investigaciones se circunscribe únicamente a la determinación de las responsabilidades individuales de carácter disciplinario que



recaen sobre funcionarios estatales. En este sentido, la determinación de responsabilidad penal y/o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales. Por ende, la falta de determinación de responsabilidad penal no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa.

Investigación de las torturas cometidas en contra de dos personas privadas de libertad:

232. Esta Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura (...).

234. (...) en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

293. (...) el artículo 2 (...) de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Partes de ajustar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

Garantías de no repetición (dentro de las medidas de reparación integral)

Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables:
Investigación de la muerte bajo custodia

340. (...) el Estado de Argentina tiene la obligación de investigar con debida diligencia, las posibles responsabilidades del personal de la Penitenciaría (...) por el presunto incumplimiento de su deber de prevenir afectaciones al derecho a la vida de Ricardo David Videla (...). Por tanto, el Estado debe cumplir con dicha obligación de investigar y, en su caso, sancionar, por los medios judiciales, disciplinarios o administrativos pertinentes, los hechos que pudieron contribuir a la muerte (...).



341. Asimismo, los familiares de la víctima o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos penales (...). Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad argentina pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

Investigación de los hechos de tortura

343. La Corte determinó que en la presente Sentencia el Estado violó (...) los artículos 5.1, 5.2, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, toda vez que el Estado archivó las investigaciones iniciadas en cuanto a las torturas cometidas en contra de los mismos, sin que Argentina haya producido una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido (...).

344. Por esta razón, (...), es necesario que dichos hechos sean efectivamente investigados en un proceso dirigido contra los presuntos responsables de los atentados a la integridad personal ocurridos. En consecuencia, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los actos de tortura (...), para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos. Asimismo, corresponderá adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes, en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

373. Por tanto,

DECLARA, por unanimidad que,

11. El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, en los términos de los párrafos 230 a 236 de esta Sentencia.

Y DISPONE, por unanimidad que,

24. El Estado debe investigar por los medios judiciales, disciplinarios o administrativos pertinentes, los hechos que pudieron contribuir a la muerte de Ricardo David Videla en la Penitenciaría de Mendoza, en los términos de los párrafos 338 a 341 de esta Sentencia.

25. El Estado debe conducir eficazmente, dentro de un plazo razonable, la investigación penal de las torturas sufridas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, y llevar a cabo las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina

Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470

www.cnpt.gob.ar



que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos, en los términos de los párrafos 342 a 344 de esta Sentencia.

3.1.1. Caso “Mendoza y otros”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (2021)²⁰:

Investigación de la muerte de la víctima Ricardo David Videla:

65. Si bien se valoran las acciones implementadas con posterioridad a la Sentencia, la Corte nota que no se habría indagado si hubo alguna omisión por parte de las autoridades penitenciarias en la adopción de medidas menos restrictivas que modificaran las condiciones del aislamiento (el cual consistía en al menos 20 horas diarias), al que estaba sometido Ricardo David Videla, tomando en cuenta que las autoridades penitenciarias conocían la situación de salud mental que estaba atravesando y así salvaguardar los derechos de una persona bajo su custodia.

66. Aun cuando la Corte constata que el Estado no cumplió con realizar la investigación penal y administrativa de la muerte (...), se observa que, dado el tiempo transcurrido, es previsible que no sea posible la apertura de algún proceso para la determinación de alguna responsabilidad administrativa por estos hechos y, en cuanto a la investigación penal, ésta se encuentra archivada por decisión judicial desde hace más de seis años. Por las anteriores razones, el Tribunal considera que el Estado no dio cumplimiento a dicha reparación ordenada en el punto resolutivo vigésimo cuarto de la Sentencia y, debido a que no puede continuar exigiendo a Argentina su cumplimiento, declara concluida la supervisión de esa medida.

Investigación de los actos de tortura sufridos por las víctimas (...).

69. (...) Al respecto, esta Corte valora positivamente los avances que se han presentado en el trámite del proceso penal en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de tres agentes del servicio penitenciario por las torturas que sufrieron las referidas dos víctimas del caso. (...).

70. Tomando en cuenta que han transcurrido aproximadamente catorce años desde que se iniciaron las causas penales por las torturas (...), se solicita al Estado que realice todos los esfuerzos para continuar avanzando, con la debida diligencia y celeridad, en la ejecución de esta reparación. Se mantendrá abierto el proceso de supervisión de cumplimiento (...).

²⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 23 de septiembre de 2021. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mendoza_23_09_21.pdf



3.2. Caso “Bueno Alves” (2007)²¹:

76. (...) la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

²¹ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por actos de tortura en perjuicio de Juan Bueno Alves por parte de agentes policiales mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, así como la falta de investigación y sanción de las personas responsables de los hechos. A consecuencia de estos golpes sufrió un debilitamiento en la capacidad auditiva del oído derecho y en el sentido del equilibrio. Fue insultado en razón de su nacionalidad, recibió también golpes de puño en el estómago, que cesaron al manifestar que tenía úlcera, y luego fue privado de su medicación para la úlcera mientras se encontraba detenido bajo su custodia, a fin de que declarase contra sí mismo y su abogado. Se inició una investigación judicial que culminó sin que se hubiese identificado y sancionado a las personas responsables. El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional sobre la violación al derecho a la integridad personal, que fue aceptado por la Corte IDH. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el tribunal consideró pertinente analizar ciertos aspectos relativos a aquella para determinar si tales actos constituyen tortura.

Ver: Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf



77. Los tratados de alcance universal²² y regional²³ consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición²⁴, incluso bajo el derecho internacional humanitario²⁵.

78. Ahora bien, para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, la Corte debe tomar en cuenta la definición que al respecto hace la primera parte del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”), así como las diversas definiciones contenidas en algunos de los instrumentos citados en el párrafo anterior. Esto es particularmente relevante para el Tribunal, puesto que conforme a su propia jurisprudencia, “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”. Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.

79. En razón de lo expuesto, la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.

²² Con cita a: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²³ Con cita a: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

²⁴ Con cita a: Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

²⁵ Con cita a: Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.



80. La Corte pasa ahora a analizar los hechos del presente caso a la luz de lo indicado en el párrafo previo.

i) intencionalidad

81. (...) los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

ii) finalidad

82. (...) los actos de maltrato (...) tuvieron como propósito que confesara en contra de quien era su abogado, (...) tuvieron como finalidad específica forzar la confesión del señor Bueno Alves.

iii) sufrimiento

83. (...) al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.

84. El sufrimiento que el señor Bueno Alves padeció queda evidenciado en su testimonio inicial, en el que especifica que “al ser golpeado de esta manera, [...] reaccionó diciendo ‘mátenme’”. De igual forma, cobran especial relevancia los efectos físicos que el trato produjo. Según los hallazgos de los peritos médicos que presentaron sus informes (...), el tratamiento padecido por el señor Bueno Alves le produjo una “perforación de la membrana timpánica de 2mm. de diámetro”, que conllevó una pérdida de la audición del 0,3% en el oído izquierdo y 16.7% en el oído derecho, así como severos padecimientos psicológicos. En efecto, los peritos psiquiatras que actuaron en este proceso expusieron que: (...)”²⁶.

88. Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, (...) implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, (...).

90. (...) el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. (...) en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.

²⁶ Con cita a: informe pericial (affidávit) de los doctores Ravioli, Taragano, Nieves y Schlenker (expediente de fondo, Tomo III, folios 1051 y 1052).



Debida diligencia en la investigación:

105. (...) la Comisión alegó que las autoridades judiciales no realizaron un esfuerzo diligente para investigar las circunstancias precisas bajo las cuales Bueno Alves fue hospitalizado. Ello se refleja, a criterio de la Comisión, en los sobreseimientos dictados por la autoridad judicial, que se fundó en insuficiencia probatoria. (...) señaló que, si bien (...) no denunció los golpes en el estómago y la privación de medicamentos hasta casi un mes después de su detención, limitando así ciertos medios de investigación, esto no relevó al Estado de su deber de actuar con la diligencia debida. Destacó también que la decisión final del proceso (...) fue emitida cerca de 9 años después de los hechos. Finalmente, la Comisión sostuvo que el Estado no informó al señor Bueno Alves sobre su derecho a ponerse en contacto con el funcionario consular de su nacionalidad.

108. En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, (...) implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces (...) son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas.

111. Es importante enfatizar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud.

112. Siendo crucial para la determinación de los hechos el desarrollo de una pronta investigación, el Tribunal considera que la revisión médica del señor Bueno Alves debió ser inmediata.

113. (...) las autoridades judiciales no investigaron los hechos con diligencia y la carga procesal recayó en gran parte sobre el señor Bueno Alves. El rol que jugaron el Ministerio Público y el Juez fue notoriamente pasivo. El último se limitó la mayor parte del tiempo a recibir las solicitudes de prueba de la parte querellante, algunas de las cuales nunca fueron resueltas favorablemente, mientras que el primero no procuró allegar toda la evidencia que podría resultar útil para establecer la verdad de los hechos. Asimismo, se dejaron de lado las investigaciones pertinentes a la denuncia de golpes en el estómago y la privación de medicamentos. Por otra parte, las personas identificadas como responsables de los golpes (...) no fueron vinculados al proceso sino hasta mucho tiempo después de iniciado el mismo, y a pesar de que el señor Bueno Alves refirió la presencia de un tercer individuo mientras se le aplicaban los golpes en el oído y en el estómago, no se procuró identificar a ese sujeto (...).

116. (...) El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho a establecer contacto con un



funcionario consular e informarle que se halla bajo custodia del Estado. La Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso

209. La Comisión estimó que “la primera y más importante medida de reparación en el presente caso es la cesación de la denegación de justicia”, y resulta “esencial que se establezca la verdad sobre los hechos y las correspondientes responsabilidades [...], con el fin de consolidar que la prohibición de la tortura es absoluta y que su inobservancia tiene consecuencias reales”. (...).

211. (...) el Estado debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

PUNTOS RESOLUTIVOS

229. Por tanto, LA CORTE (...)

Y DECIDE: Por unanimidad que:

8. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 211 de esta Sentencia.



3.2.1. Caso “Bueno Alves”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (2011)²⁷:

Obligación de realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo octavo de la Sentencia).

21. *El Estado informó sobre las decisiones en el ámbito interno mediante las cuales se declaró la prescripción del presente caso y, por ende, la finalización de la investigación. Al respecto, remitió decisiones de primera y segunda instancia que se emitieron con anterioridad al fallo de la Corte Interamericana y que no habían sido allegadas al Tribunal. El Estado también remitió una tercera decisión, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (...), con posterioridad a la sentencia del Tribunal.*

22. *La decisión de primera instancia, (...), consideró extinta la acción penal por el delito de “apremios ilegales”, considerando que el máximo de pena a aplicar era de cinco años. (...).*

23. *El 11 de julio de 2007, cuarenta días después de emitida la decisión de la Corte Interamericana, la Corte Suprema de Justicia confirmó la prescripción de la acción penal (...) consideró que los hechos (...) no constituían un delito de lesa humanidad por lo cual no resultaban imprescriptibles (...).*

28. (...) *la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. El Tribunal precisó en la Sentencia dictada en el caso Albán Cornejo Vs. Ecuador el criterio consistente en que “la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional”²⁸. La improcedencia de la prescripción no fue declarada en dicho caso por tratarse de una negligencia médica y por no cumplir con el criterio de la Corte ya señalado. Además, el Tribunal señaló que:*

el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley²⁹.

²⁷ La Corte IDH argumentó específicamente sobre la prescripción de la acción penal en casos de tortura. Expuso los motivos por cuales no debía aplicarse la prescripción de la acción penal y se debían investigar los hechos de tortura, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia del presente caso. Ver: Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 5 de julio de 2011. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bueno_05_07_11.pdf

²⁸ Con cita a: Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párr. 111.

²⁹ Con cita a: Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párr. 112.



29. (...) en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, se reiteró que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción, así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”³⁰. Este criterio, particularmente, la improcedencia de la prescripción, fue aplicado al caso mencionado al tratarse de “la tortura o el asesinato cometidos durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos”³¹. Ahora bien, (...) en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, la Corte reiteró que “son inadmisibles las [...] disposiciones de prescripción [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”³². Esta jurisprudencia también fue sostenida en *Gelman Vs. Uruguay*³³, en el cual se alegaron violaciones graves a derechos humanos.

30. A diferencia de estos últimos casos, en el caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador* la Corte consideró que “no es posible determinar la improcedencia de la prescripción penal” en los hechos de dicho caso, relacionados con un disparo sufrido por la víctima y su fallecimiento, once días después, mientras se encontraba bajo custodia del Estado³⁴. Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anterior, la Corte señaló que la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura. En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas³⁵.

31. Ahora bien, el presente caso no se relaciona con un crimen de lesa humanidad. (...).

32. Sin embargo, con independencia de si una conducta constituye un crimen de lesa humanidad, esta Corte ha señalado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad

³⁰ Con cita a: Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217. Párr. 207.

³¹ Con cita a: Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217. Párr. 208.

³² Con cita a: Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 171.

³³ Con cita a: Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. 225.

³⁴ Con cita a: Corte IDH. Caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 122.

³⁵ Con cita a: Corte IDH. Caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 117.



condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad.

33. Adicionalmente, la obligación conforme al derecho internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y eventualmente sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

34. Por su parte, órganos universales y regionales de protección de derechos humanos se han pronunciado respecto a los alcances de la obligación de debida diligencia en la investigación de delitos relacionados con hechos de tortura y los efectos que ello tiene para el análisis de la prescripción.

35. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que cuando un funcionario estatal ha sido acusado de delitos relacionados con tortura o tratos crueles, es de suma importancia para garantizar un recurso efectivo de protección judicial que el proceso penal no enfrente limitaciones derivadas de la prescripción u otro tipo de obstáculos como la amnistía³⁶.

36. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha señalado que una de las consecuencias del carácter jus cogens que la comunidad internacional ha atribuido a la prohibición de tortura se relaciona con la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar o extraditar individuos acusados de tortura, así como otras consecuencias como la imposibilidad de prescripción de la tortura³⁷.

37. Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas³⁸ ha señalado, respecto a infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre

³⁶ Con cita a: ECHR. Case of Abdülşamet Yaman v. Turkey. Judgment of 2 november 2004, para. 55.

³⁷ Con cita a: ICTY, Case of Prosecutor v. Furundžija. Judgment of 10 December, 1998. Case No. IT-95-17/1-T, para. 156.

³⁸ Con cita a: Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 “Naturaleza de la Obligación jurídica general impuesta a los estados partes en el Pacto”, 26 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/add.13. Párr. 18.



ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que "deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos [...] los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones".

38. Por su parte, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha expresado su reserva sobre la aplicación de la prescripción al crimen de tortura³⁹. Así por ejemplo, en sus Observaciones Finales sobre Chile en 2004, el Comité recomendó al Estado Parte “considerar eliminar o extender el [actual] plazo de diez [10] años para la prescripción del delito de tortura, en vista de su gravedad”⁴⁰. De otro lado, en sus conclusiones sobre Marruecos, el Comité expresó su preocupación por “la aplicación a los actos de tortura del período de prescripción previsto en el derecho común, que privaría a las víctimas de su derecho imprescriptible a intentar una acción de justicia”⁴¹ y recomendó al Estado Parte incluir “en el Código de Procedimiento Penal disposiciones que prevean el derecho imprescriptible de toda persona que haya sido víctima de un acto de tortura a intentar una acción de justicia contra todo torturador”⁴². En sus conclusiones sobre Turquía, el Comité recomendó que se “derogue las normas de prescripción de los delitos relacionados con la tortura”⁴³. En sus conclusiones sobre Eslovenia, el Comité manifestó su preocupación por el hecho de que el delito de tortura esté sujeto a prescripción⁴⁴ y recomendó al Estado Parte que “declare imprescriptible el delito de tortura”⁴⁵. En sus conclusiones sobre Francia, el Comité recomendó al Estado Parte tipificar en su legislación penal el delito de tortura como “infracción imprescriptible”⁴⁶.

39. Estos lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos deben ser considerados al momento de analizar la aplicación del derecho interno. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, al rechazar un alegato de prescripción en relación con un caso de tortura que no estaba relacionado con un patrón generalizado señaló que en casos “como tortura, la prescripción no sigue las reglas comunes sino los lineamientos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y de la jurisprudencia de órganos internacionales de derechos humanos”⁴⁷.

³⁹ Con cita a: Doc. ONU CAT/C/CR/29/2 párr. 6.c; entre otros.

⁴⁰ Con cita a: Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Chile, mayo de 2004, UN Doc. CAT/C/CR/32/5, párr. 7 (f).

⁴¹ Con cita a: Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Marruecos, 5 de febrero de 2004, Documento de Naciones Unidas CAT/C/CR/31/2, párrs. 5 (f).

⁴² Con cita a: Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Marruecos, 5 de febrero de 2004, Documento de Naciones Unidas CAT/C/CR/31/2, párr. 6 (d).

⁴³ Con cita a: Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Turquía, 27 de mayo de 2003, Documento de Naciones Unidas CAT/C/CR/30/5, Recomendación, párr. 7(c); Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Eslovenia, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/4, Recomendación, párrafo 6 (b); Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Chile, supra nota 46, párr. 7 (f).

⁴⁴ Con cita a: Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Eslovenia, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/4, párr. 5 (b).

⁴⁵ Con cita a: Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Eslovenia, supra nota 50, párr. 6 (b).

⁴⁶ Con cita a: Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Francia, 3 de abril de 2006, Documento de Naciones Unidas CAT/C/FRA/CO/3, párr. 5.

⁴⁷ Con cita a: Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2009, Considerando



40. Finalmente, en el eventual análisis de la impunidad en un proceso judicial, es importante tener presente que ciertos contextos de violencia institucional, además de ciertos obstáculos en la investigación, pueden propiciar serias dificultades para la debida investigación de algunas violaciones de derechos humanos. En cada caso concreto, teniendo en cuenta específicos argumentos sobre prueba, la no procedencia de la prescripción en un determinado momento puede relacionarse con el objetivo de impedir que el Estado evada precisamente la rendición de cuentas por las arbitrariedades que cometan sus propios funcionarios en el marco de dichos contextos. Al respecto, en relación con Argentina, el Comité contra la Tortura ha mostrado su preocupación por la utilización de la figura de "apremios ilegales" en la investigación del delito de tortura, aspecto que incluso ocurrió en el presente caso y que implicó que se considerara que el máximo de la pena para el cómputo de la prescripción fuera de cinco años (...). Dicho Comité señaló su preocupación por:

[l]a práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura⁴⁸.

45. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte concluye que las autoridades judiciales, cuando analicen la posible prescripción de un delito de tortura, dada su gravedad, deben declarar dicha prescripción, cuando fuere conducente, solo después de que se haya efectuado una investigación con debida diligencia. Este criterio no implica que la Corte desconozca los alcances e importancia que tiene el instituto procesal de la prescripción, el cual, en algunos países de la región, es reconocido como garantía del imputado. El Tribunal considera que, por regla general, el instituto procesal de la prescripción debe aplicarse cuando corresponda, salvo que, como en el presente caso, se compruebe una clara falta de debida diligencia en la investigación y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia por parte de una víctima de tortura.

DECLARA QUE:

undécimo y Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia de 17 de septiembre de 2008 (Recurso de Revisión).

⁴⁸ Con cita a: Comité contra la Tortura, CAT/C/CR/33/1, 10 de diciembre de 2004. La Corte IDH recordó además que al evaluar respecto a Argentina los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención de la Tortura, el Comité contra la Tortura señaló que: La severidad de las penas que sancionan la tortura, contempladas en el artículo 144 tercero del Código Penal, en particular la sanción prevista para los casos de muerte como consecuencia de tortura, que formalmente satisfacen lo que dispone el artículo 4 de la Convención, es debilitada en la aplicación práctica de esas disposiciones por los jueces, los que como ha comprobado el Comité en el examen de los antecedentes de un número importante de casos, frecuentemente prefieren procesar a los victimarios por tipos penales de menor gravedad, sancionados con penas inferiores, con disminuido efecto disuasivo. [...] Comité contra la Tortura, Informe sobre el quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/53/44), 16 de septiembre de 1998.

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina

Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470

www.cnpt.gob.ar



3. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 19, 27 a 47 de esta Resolución, a saber:

b) realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo octavo de la Sentencia).

3.2.2. Caso “Bueno Alves”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (2018)⁴⁹:

Realizar las investigaciones para determinar responsabilidades y aplicar consecuencias por los hechos del caso. Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resoluciones anteriores.

13. (...) en la referida resolución de supervisión de cumplimiento la Corte expuso los motivos por cuales no debía aplicarse la prescripción de la acción penal y se debían investigar los hechos de tortura, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia del presente caso. Este Tribunal solicitó a Argentina que remitiera “información detallada y completa sobre todos los procesos e investigaciones iniciados en relación con los hechos del presente caso”⁵⁰.

14. Con base en la información y documentación aportada por el Estado y lo observado por la Comisión Interamericana, la Corte constata que el 29 de noviembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (en adelante “Corte Suprema de Justicia”) emitió una decisión en la cual, “con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia ‘Bueno Alves Vs. Argentina’”, resolvió “dejar sin efecto” la decisión que había declarado extinguida la acción penal por prescripción y ordenó “devolver las actuaciones a la instancia anterior para que, por quien corresponda, se cumplimenten las pautas fijadas en dicho fallo” de la Corte Interamericana.

15. La Corte valora positivamente esta decisión de la Corte Suprema de Justicia, pues la misma constituyó un paso esencial para poder continuar con la causa penal por los hechos de tortura ocurridos al señor Bueno Alves (...). Asimismo, se destaca positivamente que el fundamento de la adopción de dicha decisión haya sido el dar cumplimiento a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones constatadas en el presente caso, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Interamericana en la Sentencia. Reiteradamente este Tribunal se ha referido en su jurisprudencia al papel fundamental que tienen los tribunales internos, incluso aquellos de máxima jerarquía, en el cumplimiento o implementación de sus Sentencias.

17. Esta Corte valora positivamente que el Estado haya adoptado el importante paso de investigar los hechos del presente caso bajo la calificación del delito de tortura. Asimismo, considera positivo que, con

⁴⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 30 de mayo de 2018. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/buenoalves_30_05_18.pdf

⁵⁰ Con cita a: Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 5 de julio de 2011. Considerando cuarenta y seis.



la formulación de la acusación penal respecto de tres posibles responsables de las violaciones ocurridas al señor Bueno Alves, el proceso penal haya avanzado a otra etapa procesal (...). En particular, la Corte advierte que la acusación imputa a dos agentes policiales identificados por el señor Bueno Alves desde 1989, como “autor penalmente responsable” y “partícipe necesario” de los hechos, respectivamente. También imputa “en carácter de instigador” al agente policial “que para ese entonces se encontraba a cargo de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina [y que] en tal carácter, [habría sido] la persona que [...] ordenó a sus subordinados [...] los tormentos a los que fuera sometido [el señor] Bueno Alves”. El Tribunal considera que la devolución de las actuaciones para continuar con la investigación (...) y la formulación de la referida acusación (...) reflejan un avance en el cumplimiento por parte de Argentina de sus obligaciones internacionales de investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos que fueron determinadas en el presente caso.

18. A pesar de lo anterior, este Tribunal no deja de advertir que han transcurrido treinta años desde que ocurrieron los hechos, once años desde la emisión de la Sentencia de la Corte Interamericana (...) y seis años desde la decisión de la Corte Suprema que determinó la devolución de las actuaciones a la instancia anterior para continuar con la investigación (...), sin que se hayan determinado las correspondientes responsabilidades penales por la tortura sufrida por el señor Bueno Alves.

19. Al respecto, este Tribunal recuerda que en la Sentencia, al pronunciarse sobre la violación al derecho a la protección judicial, hizo notar aspectos que denotaban una clara falta de debida diligencia en la investigación y, en consecuencia, dispuso, en el capítulo de reparaciones, que las investigaciones del presente caso debían realizarse con carácter inmediato (...). Asimismo, es pertinente enfatizar el compromiso asumido por Argentina durante la etapa contenciosa de este caso, relativo “a realizar sus mejores esfuerzos en concluir las investigaciones de la forma más rápida posible respecto de los hechos que dieron lugar a la generación del daño en la persona del señor Bueno Alves mientras estuvo detenido”, así como a “adoptar las medidas apropiadas para que la comisión de los hechos ilícitos no queden impunes”.

20. Tomando en cuenta lo anterior, resulta imprescindible que el Estado intensifique sus esfuerzos y adopte medidas concretas para avanzar, con la debida diligencia y celeridad, en el juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables por los hechos de tortura que configuraron violaciones a derechos humanos en este caso, máxime, tomando en cuenta que el esclarecimiento de los hechos y posibles responsables en el presente caso no representaría un alto nivel de complejidad.

22. En razón de lo expuesto, la Corte concluye que, a pesar de los avances constatados, aún se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de reparación relativa a realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos del presente caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, ordenada en el punto resolutivo octavo de la Sentencia.



3.3. Caso “Bayarri” (2008)⁵¹:

Actos constitutivos de tortura

81. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

87. La Corte Interamericana considera suficiente acoger la conclusión a la que llegaron los tribunales argentinos y, sin perjuicio de la responsabilidad penal que debe dirimirse en el ámbito interno, estima que Juan Carlos Bayarri fue sometido a tortura. El maltrato aplicado en su contra por agentes estatales fue producto de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión inculpativa (...). La gravedad de las lesiones constatadas en este caso permite a esta Corte concluir que Juan Carlos Bayarri fue sometido a maltrato físico que le produjo intenso sufrimiento. Los golpes aplicados a la víctima causaron una perforación de la membrana timpánica. Fue establecido en el ámbito interno que se aplicó tortura en forma reiterada durante tres días y que fue amenazado por sus captores con causar daño a su padre, con quien tenía una relación estrecha y cuyo paradero le era desconocido. Esto causó a la víctima severos sufrimientos morales. (...).

Deber de iniciar de oficio y de inmediato una investigación

88. La Corte ha señalado que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana

⁵¹ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria del policía federal retirado Juan Carlos Bayarri por parte de agentes policiales, así como por los maltratos sufridos durante su prisión preventiva. El 18 de noviembre de 1991, fue detenido por varios integrantes de la Policía Federal mientras se encontraba caminando. Lo introdujeron, maniatado y con los ojos vendados, en uno de los automóviles que conducían, y lo trasladaron a un centro de detención clandestino. Se alegó que habría participado en el secuestro de cinco personas. El 24 de noviembre de 1991 fue llevado ante un juez de investigaciones a fin de rendir su declaración. Presentó unas hojas de papel en las que confesaba su participación en los hechos y proporcionaba nombres de otras personas que habrían estado involucradas. Un mes después negó todos los hechos en una ampliación de su declaración indagatoria, indicando que la razón por la que habría declarado en tal sentido fue por encontrarse amenazado por personal policial y por haber sido objeto de torturas. Al momento de la sentencia de la Corte IDH, habían transcurrido más de 15 años desde su detención, no se habían esclarecido judicialmente los hechos ni existía una resolución judicial que se haya pronunciado sobre la responsabilidad penal de los autores.

El Estado admitió los hechos y decidió no controvertirlos porque entendía que ya habían sido reparados por la justicia local que había absuelto a Bayarri y comenzado a investigar los hechos por él sufridos. Ver: Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf



implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, de la que Argentina es Estado Parte (...).

92. (...) gun cuando la aplicación de *tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes* no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita *determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura*⁵². El Estado *debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión*⁵³.

93. En el caso *Bueno Alves Vs. Argentina* la Corte enfatizó que cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos.

94. En el presente caso, la Corte observa que las autoridades estatales no actuaron con arreglo a esas previsiones. Los funcionarios judiciales encargados de la instrucción de la causa no ordenaron de oficio el inicio de una investigación minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo que había sucedido a Juan Carlos Bayarri. Por el contrario, obstaculizaron la obtención de aquéllas (...). La legislación argentina prevé claramente los deberes del juez de la causa a este respecto (...). En consecuencia, y tomando en consideración la admisión de los hechos formulada por el Estado, la Corte Interamericana concluye que *el Estado no investigó con la debida diligencia la tortura a la que fue sometido el señor Juan Carlos Bayarri, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, en aplicación del principio iura novit curia, la Corte encuentra que el Estado es responsable de la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.*

REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

⁵² Con cita a: Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), principios contenidos en el párr. 76.

⁵³ Con cita a: Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), principios contenidos en el párrs. 56, 60, 65 y 66.



175. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso (...) y resolverlo en los términos que la ley prevea.

176. (...) la Corte reitera al Estado su obligación de asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias del proceso en el que el señor Juan Carlos Bayarri es querellante (...), de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana, lo cual incluye el deber de garantizar a aquella la protección necesaria frente a hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables de los mismos. Cuando la víctima denuncia el uso de recursos judiciales como herramienta de intimidación, el Estado deberá garantizar a la víctima su derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial con las garantías del debido proceso en el trámite de dichos recursos.

201. Por tanto,

LA CORTE (...) Y DISPONE

10. El Estado debe concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea, conforme a los párrafos 175 y 176 de la presente Sentencia.

3.3.1. Caso “Bayarri”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (2010)⁵⁴:

Obligación de concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea (punto resolutivo décimo de la Sentencia).

17. La Comisión manifestó que, durante el trámite del caso ante el Tribunal, alegó que la más importante medida de reparación era la cesación de la denegación de justicia. Observó con preocupación que desde la notificación de la Sentencia, no ha habido avances significativos respecto de la investigación. En consecuencia, consideró que la obligación de investigar a cargo del Estado se vincula con su deber de evitar y combatir la impunidad, e indicó que dichas acciones no sólo se limitan al ámbito penal sino también a las responsabilidades disciplinarias y administrativas del personal judicial responsable de las violaciones al debido proceso y las garantías judiciales cometidas en perjuicio del señor Bayarri.

18. La Corte considera que en el presente caso no se ha llevado a cabo una investigación de manera eficaz y completa, pues a más de 19 años de denunciadas las violaciones cometidas en perjuicio de Juan Carlos Bayarri, no ha habido avances significativos en la misma. En este sentido, el Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la orden de procesar, individualizar y, en su caso, sancionar a los perpetradores y descubrir la verdad de los hechos es una de las decisiones esenciales contenidas en sus

⁵⁴ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bayarri_22_11_10.pdf



sentencias, puesto que supone una satisfacción moral para las víctimas; permite la superación emocional de las violaciones cometidas; restablece las relaciones sociales; contribuye a evitar la repetición de los hechos; ayuda a eliminar el poder que eventualmente puedan tener los perpetradores, y significa la realización de la justicia que aplica las consecuencias que en Derecho corresponde, sancionándose a quien lo merece y reparándose a quien es debido.

19. El Tribunal advierte que cuando se ha culminado el proceso internacional y se dicta sentencia, es necesario que el Estado evite la reiteración de las conductas que llevaron al litigio. La sentencia y las reparaciones en ella ordenadas deberían proporcionar un nuevo marco y una nueva visión que permita superar efectiva y oportunamente los problemas identificados. (...).

21. De conformidad con la información presentada por el Estado, los representantes y la Comisión, esta Corte considera que se encuentra pendiente de cumplimiento la obligación de concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea, conforme al punto resolutivo décimo de la Sentencia (...). La Corte reitera que Argentina debe resolver y concluir en un plazo razonable el proceso penal aún abierto, permitiendo a la víctima acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias del proceso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Es pertinente señalar que las autoridades encargadas de la investigación y del proceso deben tramitar las causas respectivas con debida diligencia, sobre todo si éstas se encuentran abiertas desde hace varios años, sobrepasando todo plazo razonable, tal como fue considerado por este Tribunal en la Sentencia, y si de manera reiterada hay solicitudes de prescripción. La investigación y proceso que traspasan el plazo razonable operan en detrimento del derecho de la víctima a que se haga justicia. (...).

3.4. Caso “Torres Millacura” (2011)⁵⁵:

Calificación de los hechos sucedidos a Torres Millacura en el lugar conocido como “Km. 8”.

84. La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o

⁵⁵ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Iván Eladio Torres Millacura, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Fue detenido por un patrullero, del cual se bajaron tres agentes policiales. Posteriormente fue llevado a una Comisaría. Esa fue la última vez que se tuvo conocimiento de su paradero. Antes de esta detención, ya habría sido detenido por agentes policiales, golpeado y amenazado. Su familia presentó una serie de recursos para investigar los hechos y sancionar a los responsables. Sin embargo, éstos no tuvieron mayores resultados. El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, que fue aceptado por la Corte IDH. El Estado reconoció que se cometían abusos policiales en perjuicio de jóvenes de escasos recursos, en el marco de los cuales tuvieron lugar las detenciones del señor Torres Millacura en septiembre de 2003 por parte de la policía, así como su detención y posterior desaparición forzada. Entre los hechos que el Estado reconoció, se destaca una detención seguida del traslado a un lugar alejado y un “simulacro de fusilamiento” al que fue sometido. Ver: Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf



tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.

85. *De esta forma, se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.*

86. *La Corte ya ha establecido que (...) las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.*

87. *La Corte observa que las declaraciones de los familiares y amigos del señor Iván Eladio Torres Millacura rendidas ante este Tribunal y ante la Comisaría Seccional Primera coinciden en que aquél fue detenido por miembros de la policía provincial, llevado al lugar conocido como “Km. 8”, despojado de su ropa y zapatos, y golpeado, luego de lo cual los mencionados policías le advirtieron que debía “correr” para salvar su vida, y procedieron a dispararle mientras éste se tiraba a los matorrales para refugiarse de los balazos.*

88. *Para el Tribunal es evidente que el hecho de que autoridades policiales hayan obligado al señor Torres Millacura a desvestirse y lo hayan sometido a golpes y a amenazas contra su vida con armas de fuego, obligándolo a tirarse a los matorrales para evitar un aparente fusilamiento mientras se encontraba detenido, necesariamente le provocó sentimientos profundos de angustia y vulnerabilidad, lo cual constituyó un acto de tortura.*

112. *El Tribunal ya ha señalado que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.*

REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

Obligación de investigar los hechos y determinar el paradero de Iván Eladio Torres Millacura.

164. (...) *la Corte dispone que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar y continuar las investigaciones que sean necesarias para*



determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos sucedidos al señor Torres Millacura. El Estado debe dirigir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos. En particular, el Estado deberá:

a) iniciar y/o culminar las investigaciones pertinentes en relación con los hechos de que fue víctima el señor Iván Eladio Torres Millacura, tomando en cuenta los abusos policiales existentes en la Provincia del Chubut, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de estos hechos, evitando omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Dichas investigaciones deben estar dirigidas a la determinación de los autores materiales e intelectuales de los hechos del presente caso, y

b) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes de manera ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura; y que las personas que participen en la investigación, entre ellas, los familiares de las víctimas y testigos, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

165. (...), la Corte considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad argentina conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

PUNTOS RESOLUTIVOS

213. Por tanto,

LA CORTE (...) Y DISPONE

Por unanimidad, que:

2. El Estado deberá iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 164 a 168 de la presente Sentencia.



3.4.1. Caso “Torres Millacura”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (2020)⁵⁶:

Investigaciones para determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de lo sucedido a Iván Torres Millacura

15. *La Corte valora positivamente que el Estado haya avanzado en la determinación de responsabilidad penal y condena de dos policías como partícipes de la desaparición forzada de Iván Torres. Se destaca que, para llegar a tales determinaciones, en las sentencias internas de julio de 2016 y de casación de septiembre de 2018, se tuvo en cuenta, tal como fue ordenado en la Sentencia de esta Corte, el contexto de abusos policiales existentes (...). Además, se probó “la evidente animadversión” de las autoridades policiales del área hacia Iván Torres y que los hechos que le ocurrieron se enmarcaron en dicho contexto.*

17. *No obstante lo anterior, la Corte advierte con preocupación que, más allá de las referidas dos condenas en grado de participación, en el proceso penal no se lograron determinar las circunstancias específicas ni quiénes fueron los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Iván Torres. Tampoco se logró determinar su suerte o paradero, lo cual es parte del derecho de acceso a la justicia de sus familiares. Si bien las referidas condenas evidencian que no subsiste la situación de impunidad imperante al momento de la Sentencia (...), los hechos del presente caso y el resultado de este proceso penal denotan que aún no se ha agotado la investigación ni la determinación de responsabilidades por lo ocurrido a Iván Torres.*

18. *Tal resultado se debe a que, a más de dieciséis años de ocurridos los hechos y a pesar de lo ordenado en la Sentencia de este Tribunal, Argentina no ha adoptado las medidas necesarias para subsanar la falta de debida diligencia en la investigación inicial de los hechos, fundamentalmente, relacionada con omisiones e irregularidades en la recaudación y práctica de pruebas esenciales para esclarecer lo sucedido. Algunas de éstas fueron constatadas por esta Corte en la Sentencia, y también por el propio tribunal interno en su sentencia de julio de 2016 (...). Tampoco se desprende que se hayan establecido claramente las líneas de investigación de lo ocurrido, ni que se hayan adoptado medidas para tratar de contrarrestar el alegado “pacto de silencio” que existiría entre los agentes estatales que habrían estado involucrados en los hechos, lo cual habría facilitado el ocultamiento de información, e impedido o dilatado el esclarecimiento de lo ocurrido a Iván Torres.*

20. *Además, parece que, desde que ocurrieron los hechos, las acciones estatales no han sido suficientes ni efectivas para garantizar adecuadamente la seguridad de testigos que poseían información clave de los hechos y sus autores. Algunos de ellos, incluso contaron, en determinados momentos, con medidas provisionales otorgadas por este Tribunal, para proteger su vida e integridad, por el riesgo que corrían en relación con el presente caso. Al respecto, en varias partes de la sentencia de julio de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia realizó afirmaciones respecto a la falta de*

⁵⁶ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de julio de 2020. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/torres_millacura_21_07_20.pdf



protección adecuada de los testigos, aun cuando, respecto de algunos, era conocida su importancia por la posesión de información sobre lo ocurrido, e hizo referencia al temor que éstos tenían en participar en la investigación de este caso. A esto se suma, que tampoco consta que Argentina haya adoptado medidas para garantizar que los familiares de Iván Torres, en particular, su madre, hayan sido informados adecuadamente sobre lo ocurrido dentro del proceso, independientemente de su falta de participación como querellantes (...).

23. Aun cuando ha habido importantes falencias en la investigación de la desaparición forzada de Iván Torres, la Corte reitera que ésta ya no se encuentra en la situación de total impunidad que fue constatada al momento de la Sentencia (...). Teniendo en cuenta que: (i) se ha condenado a dos policías de la Comisaría Primera de Comodoro Rivadavia por su participación en el delito de desaparición forzada cometido en perjuicio de la víctima; (ii) se ha ordenado un nuevo juicio respecto a otros tres policías; y (iii) se ha iniciado una nueva investigación penal respecto a otros posibles responsables de los hechos, la Corte concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida de reparación relativa a iniciar y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones perpetradas en perjuicio de Iván Torres Millacura, ordenada en el punto dispositivo segundo de la Sentencia. A fin de continuar valorando su implementación, se requiere al Estado que presente información actualizada y detallada, que tome en cuenta lo indicado en los Considerandos 16, 21 y 22 de la presente Resolución.



3.5. Caso “Bulacio” (2003)⁵⁷:

Investigación y Sanción de los responsables

113. La Corte observa que desde el 23 de mayo de 1996, fecha en la que se corrió traslado a la defensa del pedido fiscal de 15 años de prisión contra el Comisario Espósito, por el delito reiterado de privación ilegal de libertad calificada, la defensa del imputado promovió una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal.

114. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables.

115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

116. En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno (...), este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

⁵⁷ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y posterior muerte del joven Walter David Bulacio. Asimismo, la falta de investigación, dilación indebida y sanción de los responsables de los hechos. El 19 de abril de 1991, la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires. Entre las personas detenidas se encontraba Walter David Bulacio, de 17 años de edad. Luego de su detención, fue trasladado a una comisaría donde fue golpeado en numerosas ocasiones por agentes policiales. Después de haber sido liberado, tuvo que ser ingresado a un hospital. Falleció el 26 de abril de 1991. La causa judicial seguida por las lesiones y muerte, así como la referida a su detención y la de las otras personas, fueron objeto de diversas actuaciones judiciales -como inhibiciones, impugnaciones y recusaciones- que originaron una dilación en el proceso. A la fecha de la sentencia no había un pronunciamiento firme por parte de las autoridades judiciales sobre el conjunto de los hechos investigados, ni se ha sancionado a ningún responsable. El Estado realizó un reconocimiento total de responsabilidad internacional, aceptado por la Corte. Asimismo, se suscribió un acuerdo de solución amistosa, el cual fue aprobado por la Corte IDH. Ver: Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf



117. De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes (...).

120. La Corte entiende como impunidad

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

121. A la luz de lo anterior, es necesario que el Estado prosiga y concluya la investigación del conjunto de los hechos y sancione a los responsables de los mismos. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de las investigaciones antes aludidas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad Argentina conozca la verdad sobre los hechos (...).



3.6. Caso “Acosta Martínez” (2020)⁵⁸:

REPARACIONES. *Obligación de Investigar*

110. La Corte toma nota de que el Estado ha emprendido acciones tendientes a la reapertura de la causa judicial por la que se investiga la detención ilegal y la muerte de José Delfín Acosta Martínez y que la misma está siendo instruida ante la PROCUVIN, una fiscalía especializada en violencia institucional. De esta forma, dispone que el Estado deberá continuar las investigaciones (...) que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos sucedidos al señor Acosta Martínez, así como establecer la verdad sobre los mismos, tomando en especial consideración el contexto de violencia policial por racismo y discriminación. En particular, el Estado velará porque la investigación sea conducida en consideración al contexto de violencia policial, racismo y discriminación, evitando omisiones en la recaudación de prueba y siguiendo las diferentes líneas lógicas de investigación, sin centrarse exclusivamente en la versión policial de los hechos.

111. Conforme a su jurisprudencia constante, la Corte considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. (...).

131. La Corte determinó que las razones por las cuales José Delfín Acosta Martínez murió, no fueron esclarecidas por los Tribunales internos de Argentina, de manera que considera importante la medida de instalación de cámaras de filmación en los sectores de permanencia de los detenidos en las Comisarías de la Ciudad de Buenos Aires, la cual ya se encuentra cumplida. (...).

⁵⁸ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria, y posterior muerte del ciudadano uruguayo José Delfín Acosta Martínez, ocurridas el 5 de abril de 1996. Durante la audiencia pública ante la Corte IDH, el Estado reconoció la responsabilidad internacional respecto al arresto, detención y posterior muerte, así como respecto a las acciones realizadas por sus familiares con el fin de esclarecer la verdad de los hechos. Ver: Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_410_esp.pdf



3.7. Caso “López” (2019)⁵⁹:

116. (...) el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante “CPT”), en sus Estándares del año 2002, revisados en el año 2015, estableció la importancia de contactos razonables del condenado con el mundo exterior, sobre todo la necesidad de salvaguardar las relaciones con la familia y amigos cercanos. En ese sentido, el CPT estableció que “los continuos traslados de un condenado de un establecimiento a otro pueden tener efectos muy nocivos con respecto a su bienestar físico y psicológico. Además, un condenado en dicha posición tendrá dificultades para mantener los contactos adecuados con su familia y su abogado. El efecto global de traslados sucesivos en la persona privada de libertad podría derivar, en determinadas circunstancias, en trato inhumano y degradante”⁶⁰.

179. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrearán necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

180. Este Tribunal ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentran estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

⁵⁹ La controversia versa sobre la responsabilidad internacional del Estado por los traslados de Rolando Néstor Horacio López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala y Hugo Alberto Blanco a centros de detención ubicados a distancias entre 800 y 2000 kilómetros de sus familias, de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de la pena y de sus defensores. La Comisión consideró que el Estado violó el derecho a una pena con fines de resocialización, así como el derecho a la protección de la familia. Además, concluyó que el Estado violó el derecho a un trato digno y a respetar la integridad psíquica y moral de las presuntas víctimas. Ver: Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

⁶⁰ Con cita a: Comité Europeo. Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Segundo Reporte General en las actividades del CPT/Inf (92) “57. El traslado de presos problemáticos también interesa al CPT. Determinados presos son extremadamente difíciles de manejar y el traslado de cualquiera de ellos a otro establecimiento penitenciario puede ser en ocasiones necesario. Sin embargo, los continuos traslados de un preso de un establecimiento a otro pueden tener efectos muy nocivos con respecto a su bienestar físico y psicológico. Además, un preso en dicha posición tendrá dificultades para mantener los contactos adecuados con su familia y su abogado. El efecto global de traslados sucesivos en el preso podría derivar, en determinadas circunstancias, en trato inhumano y degradante”.



181. (...) que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

182. Para la Corte es evidente que durante los traslados, las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, y están más expuestas a eventuales violaciones de derechos humanos. Al respecto, al referirse a las condiciones carcelarias y traslados, el Comité Europeo contra la Tortura ha establecido que en algunas circunstancias, la separación de las personas privadas de libertad de sus familias de manera injustificada puede equivaler a un trato inhumano o degradante (...).

186. En otras ocasiones este Tribunal ha establecido la existencia de tratos crueles inhumanos y/o degradantes, en situaciones en las cuales las personas privadas de libertad fueron sometidas a la suma de diversos factores como la incomunicación y la separación de las familias. En el presente caso, se encuentra probado en el expediente que los señores López, Blanco, González y Muñoz padecieron de una suma de circunstancias tales que, en su conjunto, son equiparables, al menos a tratos inhumanos o degradantes (...).

187. Ante la falta de defensa del Estado, sumado al informe pericial y los relatos coincidentes de los señores López, Blanco y González, así como de sus familiares, la Corte considera que la suma de indicios de malos tratos relatados en el presente proceso le lleva a concluir que el Estado violó el derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (...).



3.8. Caso “Hernández” (2019)⁶¹:

54. El Tribunal advierte que la controversia en este apartado consiste en determinar si el Estado es responsable por la violación a la integridad personal del señor Hernández como consecuencia de las condiciones carcelarias en las que se encontraba detenido, así como por la alegada falta de tratamiento médico adecuado mientras estuvo privado de libertad y por las consecuencias que dicho tratamiento –o la falta de él– pudo tener en su salud. (...).

El contenido del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad

55. (...) La Corte ha establecido que la infracción a la integridad personal es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. El Tribunal también ha señalado que el derecho a la integridad personal es de tal importancia que no puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia. Asimismo, la Corte ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

56. En tal sentido, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, la Corte ha determinado que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma.

⁶¹ El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la violación a la integridad personal de José Luis Hernández mientras se encontraba privado de libertad debido a que la enfermedad que adquirió mientras estuvo detenido no se trató oportunamente, ni en condiciones de equivalencia a una persona no privada de libertad, lo cual tuvo secuelas neurológicas como la pérdida absoluta de visión en un ojo, incapacidad parcial y permanente de un brazo, y pérdida de memoria; la violación a su libertad personal y a la presunción de inocencia por ser sometido a prisión preventiva obligatoria y al estar privado de su libertad un año y seis meses en una comisaría policial; la falta de acceso a un recurso judicial efectivo para tutelar su derecho a la salud; y la violación a la integridad personal en perjuicio de su madre, la señora Raquel San Martín de Hernández, por la angustia que le provocó la privación de la libertad personal de su hijo. Ver: Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf



57. (...) la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5 de la Convención. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros. La Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, como normas básicas respecto de su alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico, entre otros.

La afectación del derecho a la integridad personal del señor José Luis Hernández

59. El Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. En casos de personas privadas de libertad, la ausencia de propósito por parte de las autoridades de humillar o degradar a una víctima no lleva inevitablemente a la conclusión de que no ha habido violación al artículo 5.2 de la Convención. En el régimen de la Convención Americana, el sufrimiento y el deterioro a la integridad personal causado por la falta de atención médica adecuada –y el consecuente daño a su salud– de una persona privada de libertad pueden constituir por sí mismos tratos crueles, inhumanos y degradantes.

60. (...) de conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En ese sentido, el Tribunal ha señalado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. En relación a las condiciones de las instalaciones en las cuales se encuentran las personas privadas de libertad, mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal. Como responsable de los centros de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad.

61. (...) el señor Hernández nunca fue examinado por un médico para verificar cuáles eran las causas del estado gripal y el dolor del oído que su madre denunció el 6 de julio de 1989, a pesar de que el Juez de la Causa ordenó que se realizara un reconocimiento médico y se le brindara tratamiento; que estuvo detenido en la Comisaría de Monte Grande desde el 7 de febrero de 1989 hasta el 3 de agosto de 1990, aun cuando no existía espacio físico suficiente para albergar al número de detenidos, situación que fue denunciada por el Jefe de la Policía el 20 de marzo de 1989, y por la madre del señor Hernández el 6 de



julio de 1989; y que aun cuando existieron órdenes constantes del Juez de la Causa respecto a que se le brindara atención médica a la presunta víctima una vez que se tuvo conocimiento de su meningitis, las autoridades carcelarias cumplieron dichas ordenes de manera tardía o no las cumplieron. La Corte considera que dichas omisiones estatales, si bien no se encontraban dirigidas a humillar o castigar al señor Hernández, sí constituyeron un trato degradante que la presunta víctima experimentó mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.

96. La Corte concluye que la integridad personal del señor Hernández se vio afectada como consecuencia de que se le mantuvo privado de libertad en una cárcel que no tenía espacio suficiente para albergar al número de reclusos, y de que las autoridades no cumplieron de modo oportuno con las órdenes del Juez de la Causa de brindarle atención médica una vez denunciada su condición de salud. Estos hechos constituyeron tratos degradantes en términos del artículo 5.2 de la Convención. Adicionalmente, no existe duda respecto a que la salud del señor Hernández se vio gravemente afectada como resultado de la meningitis T.B.C. que contrajo mientras estuvo detenido en la Comisaría de Monte Grande entre el 7 de febrero de 1989 y el 3 de agosto de 1990, que experimentó sufrimientos como resultado de su enfermedad, y que tuvo secuelas permanentes que afectaron sus capacidades físicas y psíquicas, las cuales continuaron después de su condena. Asimismo, este Tribunal recuerda que el Estado no aportó elementos de prueba que permitan acreditar que cumpliera con su obligación de proveer un tratamiento médico adecuado a la presunta víctima antes y después de tener conocimiento de que se encontraba contagiado de meningitis T.B.C., y que se advierte la existencia de omisiones atribuibles al Estado en materia de calidad, disponibilidad y accesibilidad en materia de atención a la salud. Por estas razones, es posible acreditar la existencia de un nexo causal entre las acciones u omisiones del Estado en las condiciones de detención y la falta de atención médica del señor Hernández y la violación a su derecho a la integridad personal y a la salud. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación a los artículos 5.1, 5.2 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

129. En relación con lo anterior, el Tribunal considera que el Juez de la Causa dio respuesta pronta y seguimiento adecuado a las solicitudes de atención médica solicitadas por la madre del señor Hernández o sus representantes, emitiendo órdenes para su atención médica. Lo anterior se constata con las órdenes emitidas el 6 de julio de 1989 y el 1 de agosto de 1990, las cuales dieron respuesta inmediata, es decir, el mismo día a que la madre presentara su denuncia, ordenando la realización de exámenes al señor Hernández para conocer si tenía alguna enfermedad que requiriera tratamiento médico. Asimismo, se constata por las diversas órdenes emitidas para que la presunta víctima tuviera acceso a un tratamiento médico: el 2 de agosto de 1990, derivado del informe vía telefónica del Jefe de la sección policial de la Comisaría de que se había trasladado al señor Hernández y presentaba un posible cuadro de hepatitis, el Juez de la Causa ordenó que se le otorgara atención médica a la presunta víctima, y solicitó informes respecto de dicha atención el 14 de agosto de 1990 y, nuevamente, el 27 de septiembre de 1990 solicitó datos de la condición de salud del recluso. El 17 de octubre de 1990 volvió a emitir una orden para que se le brindara atención médica, el 30 de octubre de 1990 ordenó su internación, y el 6 de diciembre de 1990 ordenó que se le informara semanalmente sobre su estado de salud. En ese sentido, el Tribunal advierte que no existen elementos que permitan concluir una falta de



diligencia por parte del Juez de la Causa respecto a la respuesta a las denuncias sobre el estado de salud de la presunta víctima.

130. La Corte ha señalado, en virtud del artículo 25.2.c de la Convención, que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.

131. De esta forma, si bien el Juez de la Causa dio una respuesta pronta a las denuncias de la madre respecto de la necesidad de atención médica de su hijo, y emitió órdenes para que se le otorgara un tratamiento médico y se le informara sobre su situación, el Estado incumplió en su deber de dar cumplimiento a dichas órdenes. El incumplimiento quedó de manifiesto especialmente respecto a las órdenes emitidas el 6 de julio de 1989 y el 1 de agosto de 1990. Respecto a la primera, el Juez de la Causa ordenó que se le realizara un reconocimiento al señor Hernández y se le brindara el tratamiento médico adecuado tras la denuncia de su madre sobre el estado gripal muy pronunciado y la afección en el oído que sufría su hijo. Sin embargo, esta orden nunca fue cumplida. Respecto a la segunda, la de 2 de agosto de 1990, el Juez de la Causa ordenó que se le hiciera un examen médico al señor Hernández y se verificaran las condiciones sanitarias de la Comisaría por la existencia de un posible brote de hepatitis. Pero esta orden no fue cumplida sino hasta el 15 de agosto de 1990, después de que el Juez de la Causa emitiera el 14 de agosto de 1990 una nueva orden de inmediata internación.

132. Adicionalmente, hubo dos momentos más en los cuales las autoridades carcelarias tampoco cumplieron las órdenes que emitió el Juez de la Causa, específicamente con el objetivo de que se le informara sobre la condición de salud del señor Hernández. (...).

133. El Tribunal considera acreditado que en los cuatro momentos relatados no existió cumplimiento adecuado de las determinaciones del Juez de la Causa, las cuales implicaban que las autoridades carcelarias realizaran acciones concretas relacionadas con la atención a la salud del señor Hernández. De los hechos se desprende que existieron lapsos prolongados de incumplimiento de dichas órdenes, o que algunas de ellas no se cumplieron. La Corte considera que los recursos intentados por personas que tienen alguna enfermedad que requiere de una atención médica para evitar afecciones graves a su salud, integridad personal, o su vida, implica una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. Este Tribunal ha señalado que las resoluciones de recursos intentados requieren que se tome en cuenta la vulnerabilidad y el riesgo de afectación a los derechos en juego para las presuntas víctimas. Por tanto, la Corte concluye que el Estado no cumplió debidamente su posición de garante frente a las condiciones de detención del señor Hernández al no dar cumplimiento a las órdenes del Juez de la Causa, más aún cuando tuvo conocimiento de que el estado de salud de la presunta víctima presentaba un deterioro constante y que este se encontraba privado de libertad.